



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01619-2009-PA/TC
SANTA
SANTIAGO FLORES DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Flores de la Cruz contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 214, su fecha 14 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000109806-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez y que, consecuentemente se le restituya dicha pensión la cual se le otorgó mediante Resolución N.º 000078608-2005-ONP/DC/DL 19990, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses, los costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo, principalmente, que luego de la evaluación a cargo de una Comisión Médica designada por EsSalud, a la que se sometió la demandante se determinó que presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho y en un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo.

El Quinto Juzgado Civil del Santa, con fecha 19 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda considerando que “se ha aplicado indebidamente el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, pues dicha norma no contempla la caducidad de la pensión como consecuencia del supuesto del artículo 26º de la misma ley”. Además, agrega que el Tribunal Constitucional ha subrayado que la incapacidad definitiva no puede ser objeto de futuras evaluaciones.

La Primera Sala Civil del Santa revoca la apelada y la declara improcedente estimando que en autos no obra otro documento que acredite que el demandante tenga derecho a una pensión de invalidez “por no haber alcanzado una capacidad en grado tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01619-2009-PA/TC

SANTA

SANTIAGO FLORES DE LA CRUZ

que le permita percibir una suma equivalente al monto de la pensión que percibía, pues el informe de Evaluación Médica del Ministerio de Salud solo ha sido suscrito por dos médicos y no indica el porcentaje de menoscabo”, añadiendo que para resolver la controversia es imprescindible la actuación de medios probatorios en un proceso más lato que permita generar certeza al juzgador.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución 000078608-2005-ONP/DC/DL 19990 conforme al Decreto Ley 19990, y que fue declarada caduca. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley N.º 19990 establece que será considerado inválido: “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.
4. Por otro lado, según el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01619-2009-PA/TC

SANTA

SANTIAGO FLORES DE LA CRUZ

establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.

5. Del tenor de la Resolución 000078608-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2005 (f 3), se desprende que se le otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante, sobre la base del Certificado Médico de Invalidez N.º 0000660, de fecha 21 de junio de 2005, emitido por la UTES Hospital La Caleta Chimbote, en el que se deja constancia de que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente a partir del 1 de febrero de 2005.
6. De otro lado, de la Resolución 000109806-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2006, obrante a fojas 90, se desprende que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica se comprueba que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, declarando caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33º del Decreto Ley 19990. Ello en virtud a que la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión de invalidez, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF.
7. Asimismo, a fojas 84, la ONP ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 29 de setiembre de 2006, con el que demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante y que precisa que padece de "Lumbalgia inespecífica" con un menoscabo de 5% habiendo iniciado la enfermedad el año 1989.
8. Cabe precisar que, si bien es cierto el demandante alega que la evaluación médica realizada por la comisión "sólo consistió en preguntas que se encontraban fuera de lugar, por no ajustarse a la enfermedad diagnosticada" tales como "¿dónde trabajo?, ¿qué me duele?, ¿cuánto tiempo?, ¿se viste solo?", de autos no se puede demostrar que esto fuera cierto ya que no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita dilucidar esta controversia.
9. Finalmente, el recurrente ha presentado un informe de evaluación médica de incapacidad del Hospital La Caleta de Chimbote, de fecha 24 de abril de 2007, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01619-2009-PA/TC

SANTA

SANTIAGO FLORES DE LA CRUZ

diagnóstico de “Espóndilo Artrosis”, con fecha de inicio de incapacidad “febrero de 2005”, en el que no se precisa el grado de menoscabo. Este documento no genera certeza a este Tribunal al no cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 26º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023.(STC 3402-2007-AA/TC). Además, es preciso observar que este certificado es suscrito por 2 médicos que según fojas 140 a 148 están sujetos a investigación preliminar fiscal y administrativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR